

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-349/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de reconsideración** identificado al rubro, promovido por el Representante del **Partido del Trabajo** ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, a fin de controvertir la sentencia de once de julio del año que transcurre, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro de los juicios de inconformidad identificados con las claves SX-JIN-21/2015 y SX-JIN-22/2015 acumulados, y




R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito recursal así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2.- Cómputo distrital, validez de la elección y elegibilidad de candidatos ganadores y expedición de constancia.- El once de junio del año en curso, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, concluyó el cómputo de la elección de diputados federales de dicho distrito por ambos principios.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
	98,616	Noventa y ocho mil seiscientos dieciséis
	6,679	Seis mil seiscientos setenta y nueve

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	1,830	Mil ochocientos treinta
	2,075	Dos mil setenta y cinco
	2,676	Dos mil seiscientos setenta y seis
	5,653	Cinco mil seiscientos cincuenta y tres
	1,606	Mil seiscientos seis
	1,599	Mil quinientos noventa y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	86	Ochenta y seis
VOTOS NULOS	10,268	Diez mil doscientos sesenta y ocho

El mismo once de junio, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3.- Juicio de inconformidad.- El catorce de junio del presente año, MORENA y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, promovieron, respectivamente, sendas demandas de juicios de inconformidad.

El primer incoante, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como por la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y, el segundo, contra los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en tres casillas.

Al efecto, la Sala Regional con sede en Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró los expedientes **SX-JIN-21/2015** y **SX-JIN-22/2015**.

4.- Sentencia impugnada.- El once de julio de dos mil quince, la Sala Regional referida resolvió los citados juicios de inconformidad al tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JIN-22/2015 al SX-JIN-21/2015. Déjese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral en Chiapas; y la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa por ese distrito, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- El quince de julio en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, presentó demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

1.- Trámite y sustanciación.- El diecisiete de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la indicada Sala Regional Xalapa, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad SX-JIN-21/2015 y su acumulado SX-JIN-22/2015.

2.- Turno.- Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-349/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-21/2015 y su acumulado SX-JIN-22/2015.

SEGUNDO.- Requisitos generales y especiales de procedencia.- El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos generales

1.- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, se identifica la sentencia reclamada, se deducen los hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

2.- Oportunidad.- El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el once de julio de dos mil quince y fue notificada al partido político hoy actor el doce de julio siguiente, mientras que la demanda se presentó el día quince siguiente, esto, es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la ley adjetiva electoral citada.

3.- Legitimación y personería.- El recurso de reconsideración fue interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de Adriana Guadalupe Ballinas del Carpio, en su calidad de Representante del referido instituto político, ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, quien también promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia que por esta vía se impugna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se cumple la exigencia prevista por el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Interés jurídico.- Se cumple en el presente caso, dado que el recurrente alega, en esencia que, la sentencia impugnada trastoca los principios de legalidad y constitucionalidad, sobre la base de que incurrió en incongruencia, inexacta aplicación de la ley e indebido planteamiento del litigio, al no suplir la responsable la deficiencia de sus agravios hechos valer en el juicio de inconformidad. Por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle sus derechos que estima transgredidos.

5.- Definitividad.- Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

b) Requisitos especiales de procedibilidad.

I. Sentencia definitiva de fondo. El requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SX-JIN-21/2015 y su acumulado SX-JIN-22/2015.**

II.- Presupuesto de impugnación.- El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En primer término, se precisa que de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las

normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

En esa línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

" Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218.

interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En la especie el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un estudio incongruente y deficiente de sus agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad respecto de tres casilla que fueron invocadas y debidamente probadas; causales mediante las cuales, de estar actualizadas, hubieran repercutido en modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: **I.** Anular la elección; **II.** Revocar la anulación de la elección; **III.** Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; **IV.** Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o **V.** Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y un juicios de inconformidad y noventa y tres recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, **también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.**

⁴ Datos al veintinueve de julio de dos mil quince, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

En consecuencia, debe de tenerse por colmado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: *ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

CUARTO. Síntesis de agravios.- El Partido del Trabajo formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente SX-JIN-22/2015, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Distrital responsable diversa documentación necesaria para resolver, sin embargo, en la sentencia controvertida, no se precisa en qué consistió la misma.

2.- Que le causa perjuicio que, en el considerando segundo de la sentencia impugnada, se haya determinado la acumulación del juicio de inconformidad SX-JIN-22/2015, promovido por el Partido del Trabajo, al diverso SX-JIN-21/2015 presentado por MORENA, con base en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que si bien se trata del mismo medio de impugnación y autoridad responsable, lo cierto es que los juicios de inconformidad no son similares, toda vez que MORENA reclamó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputado federal de mayoría relativa correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en Chiapas y la nulidad de la elección, mientras que el Partido del Trabajo sólo impugnó la nulidad de la votación recibida en tres casillas, es decir, que plantearon pretensiones diversas.

3.- Que el considerando octavo, no es claro y, la Sala Regional incurre en contradicción, al señalar que estudiaría, en primer lugar, las alegaciones relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casilla formuladas por el Partido del Trabajo y, posteriormente, los planteamientos de MORENA; sin embargo, comienza realizando el estudio de los agravios de MORENA, soslayando analizar los motivos de inconformidad del Partido del Trabajo, dando como resultado una sentencia incongruente.

4.- Que sólo se resuelven los agravios de MORENA, al referirse únicamente a la nulidad de la elección, siendo el caso que, ni en los considerandos ni en los puntos resolutiveos no se menciona si es procedente o no la acción de nulidad de tres casillas, porque en la resolución no se alude al estudio y conclusión respecto de tales casillas, además de que omitió establecer en qué forma las irregularidades trascienden al resultado del fallo, para lo cual debía tomar en cuenta todas las constancias de autos, al ofrecerse como prueba las presunciones legales y humanas, motivo por el cual se comete un agravio grave al Partido del Trabajo, al dejar de estudiarse sus planteamientos y negarle el acceso a la justicia.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad conforme fueron planteados por el Partido del Trabajo en su correspondiente escrito recursal.

En primer lugar, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **1)**, de la correspondiente síntesis de agravios, mediante el cual el Partido del Trabajo sostiene, que en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente SX-JIN-22/2015, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Distrital responsable diversa documentación necesaria para resolver, sin embargo, en los antecedentes de la sentencia controvertida, no se precisa en qué consistió la misma.

Al efecto, la inoperancia del motivo de inconformidad radica en que el partido político enjuiciante no precisa en qué le causa perjuicio el hecho de que no se haya precisado en los antecedentes de la sentencia controvertida la documentación requerida por parte del Magistrado Instructor al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, máxime si se toma en cuenta que el acuerdo de requerimiento fue emitido el veintidós de junio de dos mil quince y, el mismo se notificó a las partes por estrados, de ahí que el partido político recurrente estuvo en condiciones de conocer qué documentación se solicitó al citado Consejo Distrital.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, identificado con el numeral **2)**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual el Partido del Trabajo sostiene que le causa perjuicio que, en el considerando segundo, de la sentencia impugnada, se haya determinado la acumulación del juicio de inconformidad SX-JIN-22/2015 promovido por el Partido del Trabajo, al diverso SX-JIN-21/2015 presentado por MORENA, con base en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que si bien se trata del mismo medio de impugnación y autoridad responsable, lo cierto es que los juicios de inconformidad no son similares, toda vez que MORENA reclamó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputado federal de mayoría

relativa correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en Chiapas y la nulidad de la elección, mientras que el Partido del Trabajo sólo impugnó la nulidad de la votación recibida en tres casillas, es decir, que plantearon pretensiones diversas.

Ello es así, porque la decisión de acumular los medios de impugnación es una cuestión potestativa del órgano jurisdiccional electoral responsable, que deriva de lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por sí misma no le causa ningún perjuicio al Partido del Trabajo, en tanto que con ello no se realiza un pronunciamiento de fondo respecto de sus motivos de inconformidad.

Aunado a que, si bien se decretó la acumulación de los juicios de inconformidad, ello de ningún modo dio lugar a que se omitiera el estudio de las diversas pretensiones planteadas por los partidos políticos entonces enjuiciantes, tal como se advierte de los considerandos octavo y noveno de la propia sentencia controvertida.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **3)**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual el Partido del Trabajo sostiene, en esencia, que el considerando octavo no es claro y, la Sala Regional incurre en contradicción, al señalar que

estudiaría, en primer lugar, las alegaciones relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casilla formuladas por el Partido del Trabajo y, posteriormente, los planteamientos de MORENA; sin embargo, comienza realizando el estudio de los agravios de MORENA, soslayando analizar los motivos de inconformidad del Partido del Trabajo, dando como resultado una sentencia incongruente.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, la Sala Regional responsable no incurre en ninguna incongruencia, toda vez que en el considerando octavo determinó la metodología de estudio, precisando que estudiaría, en primer lugar, los motivos de inconformidad relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas formulados por el Partido del Trabajo y, posteriormente, los esgrimidos por MORENA referidos a la nulidad de la elección con motivo de diversas conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, la Sala Regional responsable estableció que para efecto de analizar los agravios de MORENA, era necesario dividir el estudio en causales de nulidad de elección específicas, relativas al rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento, así como por recibir y utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma, la Sala Regional responsable expuso que, en caso, de desestimarse los planteamientos inherentes a tales causales de nulidad, entonces se realizaría el correspondiente

estudio de la causal genérica de nulidad de elección, en función, de los siguientes tópicos: rebase de tope de gastos de precampaña; actos anticipados de precampaña; y, violación al periodo de veda electoral.

Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido del Trabajo, toda vez que en el considerando octavo, la Sala Regional responsable exclusivamente definió la metodología para el estudio de los motivos de inconformidad formulados por los entonces enjuiciantes, pero sin realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios esgrimidos por MORENA.

Ahora bien, conviene destacar que en el considerando noveno, la Sala Regional responsable realizó el respectivo estudio de fondo, para lo cual atendiendo a la metodología antes precisada, en primer lugar, en el Apartado "*A. Causa de nulidad de votación recibida en casillas. (SX-JIN-22/2015)*", efectúa el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos, invocada por el Partido del Trabajo en la demanda del juicio de inconformidad que dio lugar a la integración del expediente SX-JIN-22/2015, respecto de la votación recibida en las casillas 570 B, 1457 C1 y, 1920 C4.

Con posterioridad, la Sala Regional responsable realiza el estudio de los motivos de disenso hechos valer por MORENA en el diverso juicio de inconformidad SX-JIN-21/2015, en el

Apartado B. Causales de nulidad de elección específicas: 1. Nulidad por rebase de tope de gastos de campaña; y, 2. Nulidad de elección por uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos; y, Causal genérica de nulidad de elección: actos anticipados de precampaña; rebase de tope de gastos de precampaña; y, vulneración a veda electoral.

En consecuencia, deviene infundado el motivo de inconformidad bajo estudio, porque en oposición a lo sostenido por el Partido del Trabajo, la sentencia controvertida no resulta incongruente o contradictoria, en razón de que el análisis de los motivos de disenso se hizo en función de la metodología definida en el considerando octavo, es decir, se estudiaron en primer lugar, los agravios del partido político ahora recurrente y, con posterioridad, los de MORENA, sin que la Sala Regional responsable en modo alguno soslayara el análisis de los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral **4)**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual el Partido del Trabajo sostiene, en lo medular, que sólo se resuelven los agravios de MORENA, al referirse únicamente a la nulidad de la elección, siendo el caso que, ni en los considerandos ni en los puntos resolutivos no se menciona si es procedente o no la acción de nulidad de tres casillas, porque en la resolución no se alude al estudio y conclusión respecto de tales casillas, además de que omitió establecer en qué forma las irregularidades trascienden al resultado del fallo, para lo cual

debía tomar en cuenta todas las constancias de autos, al ofrecerse como prueba las presunciones legales y humanas, motivo por el cual se comete un agravio grave al Partido del Trabajo, al dejar de estudiarse sus planteamientos y negarle el acceso a la justicia.

Ello es así, porque en oposición a lo sostenido por el partido político recurrente, en el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, la Sala Regional responsable realizó en el Apartado "*A. Causa de nulidad de votación recibida en casillas. (SX-JIN-22/2015)*", el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos, invocada por el Partido del Trabajo en la demanda del juicio de inconformidad que dio lugar a la integración del expediente SX-JIN-22/2015, respecto de la votación recibida en las casillas 570 B, 1457 C1 y, 1920 C4.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional responsable, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- Que la causal de nulidad aducida por el partido político actor, en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;

y b) Que sea determinante para el resultado de la votación, precisando que se requiere la actualización de ambos elementos.

- Que tal causa de nulidad tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos, por lo que, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió error, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias.

- Que el Tribunal Electoral ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a. total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b. boletas sacadas de la urna (votos), y c. Resultado de la votación.**

- Que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

- Que respecto del segundo elemento de la causal de nulidad, se expuso que a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor

a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; en términos de la Jurisprudencia número 10/2001.

- Que en relación a las casillas en las que el consejo distrital realizó recuento, debía tenerse que la interpretación sistemática de los párrafos 8 y 9, del artículo 331 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, implica considerar que la expresión contenida en el apartado 8, relativa a *los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales* para efectos de invocarlos como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral significa, que las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.

- Que cuando pese al recuento, las inconsistencias en la comparación de rubros fundamentales del recuento persistan, y eso se haga valer en juicio, el tribunal electoral deberá analizar lo concerniente a la causa de nulidad de error o dolo, a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso, f), de la ley, siempre que exista la petición correspondiente. Igual circunstancia será cuando después del recuento las cifras de la casilla y las del recuento, pese a coincidir entre ellas, no superan las

inconsistencias, pues las figuras del recuento y las de nulidad descansan sobre premisas diferentes aunque complementarias.

- Que de interpretarse la citada disposición a partir de considerar que el recuento excluye al diverso análisis de nulidad sería contrario a los principios rectores de la materia para cada caso y, por ende que deba rechazarse.

- Que para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio, se podía tomar en consideración, según correspondiera, el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento y el acta circunstanciada del registro de votos correspondiente; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos de entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Que se analizaría la causa de nulidad de votación apuntada, en las casillas señaladas por el partido político enjuiciante, distinguiendo las que hubieran sido objeto de recuento en la instancia administrativa, toda vez que en tal caso, ya había

recaído un nuevo documento (constancia individual de resultados electorales de punto de recuento), la cual solo contiene el “número de boletas sobrantes” y la votación obtenida por cada uno de los partidos o coalición, es decir, que no contiene los datos relativos a los rubros "boletas extraídas de la urna", toda vez que esa cifra es un elemento irrecuperable, al ser imposible repetir el acto realizado el día de la jornada electoral consistente en vaciar las urnas en las que los ciudadanos depositaron sus votos, ni el relativo a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal".

- Que en los casos en los cuales el grupo de trabajo encargado de realizar el recuento haya reservado votos para su calificación por el pleno del consejo, debía tomarse en cuenta el resultado contenido en el acta circunstanciada del registro de los votos reservados en la que se haya realizado la distribución final de los mismos, a efecto de obtener la votación total emitida en la casilla respectiva.

- Que era pertinente distinguir, que el estudio en el caso de casillas que ya fueron recontadas, debía hacerse con base en la “votación total emitida” y los “ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, este último rubro obtenido del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, de las listas nominales o certificaciones del número de ciudadanos que votaron el día de la jornada, remitidas por la autoridad administrativa electoral. Sin embargo, para los casos en los que se requería subsanar algún error, a fin de realizar un debido análisis, se estimaba pertinente trasladar las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo a la tabla de análisis, a fin de contar con la mayor cantidad de datos posibles.

- Que el partido político actor sostuvo que existió error en el cómputo de votos, al existir discrepancia aritmética en **las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como en las actas de jornada electoral**, ya que el número de votantes no coincidía con el número **de boletas sobrantes y de personas que votaron conforme con la lista nominal**, es decir, que el actor planteaba además de la inconsistencia de las cifras asentadas en dos de los rubros referidos a votos, una diferencia en cuanto al número de boletas extraídas de la urna, que sumadas a las boletas sobrantes, difería del número total de boletas recibidas, lo cual se esquematizaba de la siguiente forma:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Extraídas de la urna más sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	
1.	570 Básica	648	317	331	656	341	339	Aparecen ocho boletas de más
2.	1457 Contigua 1	722	276	446	734	456	458	Aparecen doce boletas de más
3.	1920 Contigua 4	629	103	526	639	536	537	Aparecen diez boletas de más

- Que la petición de nulidad, intentada, resultaba **inoperante**, pues el partido político actor centró su reclamo sobre inconsistencias relativas a datos consignados en las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, mismas que fueron sustituidas, con motivo del recuento parcial de votación realizada por el Consejo Distrital.

- Que si el error aducido por el partido político enjuiciante lo hacía depender de rubros referidos a votos, propios de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y que con motivo del nuevo escrutinio en sede administrativa existía un nuevo documento para cada una de las casillas cuestionadas, respecto del cual no expuso agravio alguno, era clara la ausencia de elementos mínimos que permitieran obtener el mínimo indicio sobre la subsistencia de error después de recuento.

- Que estaba probado que la votación de las casillas cuestionadas fue motivo de un nuevo escrutinio con las formalidades de ley, llevado a cabo en tres grupos, según se advertía de las tres actas circunstanciadas expedidas por cada uno de los grupos de recuento: Grupo Uno (casilla 570 Básica); y, Grupo Tres (Casillas 1457 Contigua 1 y 1920 Contigua 4).

- Que en autos obraban también las tres constancias individuales de recuento que, sobre la base del respectivo marco normativo, constituía un nuevo cómputo que sustituía al consignado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

- Que si la pretensión de nulidad recibida en tales mesas de votación se sustentaba en inconsistencias en rubros propios de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y no en las del nuevo documento, y sin que se alegara la subsistencia de error después de recuento, no existía materia de pronunciamiento, y por lo mismo, resultaba inoperante el agravio.

- Que resultaba inoperante el alegato del partido político actor referido a discrepancias en rubros auxiliares, como los referidos al total de boletas recibidas y sobrantes, pues estos no se traducen en votos, ni afectan el resultado del cómputo.

- Que por lo tanto, no era posible acoger la nulidad pretendida.

Ahora bien, no le asiste la razón al Partido del Trabajo, porque contrariamente a lo sostenido por aquel, la Sala Regional responsable sí se pronunció en el considerando noveno, sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos, respecto de la votación recibida en las casillas 570 B, 1457 C1 y, 1920 C4.

Al efecto, la Sala Regional desestimó los planteamientos del partido político recurrente, al considerar medularmente que centró su reclamo sobre inconsistencias relativas a datos consignados en las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, mismas que fueron sustituidas, con motivo del recuento parcial de votación realizada por el Consejo Distrital.

Asimismo, conviene destacar que la Sala Regional responsable sustentó su conclusión en el contenido de diversos medios de convicción, particularmente, en las actas circunstanciadas de los grupos de recuento y, en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

Por tanto, carece de sustento la afirmación del Partido del Trabajo en el sentido de que la Sala Regional responsable sólo se avocó al estudio de los motivos de disenso expuestos por MORENA, soslayando los planteamientos que hizo valer en el juicio de inconformidad SX-JIN-22/2015, cuando lo cierto es que se desestimaron sus planteamientos, de ahí que no trascendieron para obtener la modificación de los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital.

En consecuencia, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional responsable le hubiere negado el acceso a la justicia al Partido del Trabajo, tal como lo refiere en su escrito recursal.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad formulados por el Partido del Trabajo procede, en lo que fue materia de impugnación, **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida el once de julio de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios de inconformidad SX-JIN-21/2015 y SX-JIN-22/2015, acumulados.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-REC-349/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO